



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	003

EXP. N.º 02841-2009-PA/TC
LIMA NORTE
SIDERPLAST PERÚ S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Armando Siaden Añi, en su condición de Gerente General de Siderplast Perú S.A.C., contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 76, su fecha 27 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2008, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, argumentando que la actuación de la emplazada ha vulnerado de manera flagrante sus derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad y a la no discriminación, pues sin motivo alguno efectúa eventuales visitas de inspección, a pesar de no haberse llegado a establecer que en el desarrollo de su actividad comercial (fabricación y comercialización de productos PVC), haya infringido la ley del medio ambiente; pretendiendo, además, clausurar su local comercial ubicado en la Av. Antúnez de Manolo, Mz. A, lote 8, de la Cooperativa de Vivienda Santa Apolonia del distrito de San Martín de Porres.
2. Que el objeto de la demanda es cuestionar a la administración municipal, la cual, según afirma la demandante, viene hostilizando, con su actuación, el desarrollo de su actividad comercial mediante reiteradas e injustificadas visitas de inspección. Al respecto, de la Carta N.º 397-2008/GDEL/MDSMP, obrante a fojas 107 de autos (presentada por la actora como anexo del recurso de agravio constitucional), se desprende que la demandante ha seguido ante la municipalidad emplazada el expediente administrativo N.º 12751-08, de fecha 6 de marzo de 2008, dentro del cual incluso interpuso un recurso de apelación contra la decisión de la entidad edil de denegar la constancia de zonificación y compatibilidad de uso; es decir, lo que en realidad se pretende cuestionar son actos administrativos emanados de un ente municipal, lo cual corresponde al proceso contencioso administrativo, conforme expresamente lo establece el numeral 3 del artículo 52 de la Ley N.º 27972, Orgánica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	004

de Municipalidades. Dicho proceso no solo resulta una vía alternativa al proceso de amparo, sino que, además, permite la actuación de medios probatorios, presentándose como un mecanismo más eficaz para la dilucidación de pretensión como la de la recurrente, cual es el cuestionar la actuación de la autoridad municipal, y en la que, entre otros aspectos, es necesario determinar si la actividad comercial que realiza la demandante es contaminante del medio ambiente. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator